



Fecha: Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 08001-60-01-055-2012-01408-00 **RI 14902**

Sentenciado: SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Asunto: Extinción de la Pena.

Auto Interlocutorio No. 282

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a pronunciarse respecto a la Extinción de la Pena, del condenado **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla - Atlántico, a quien le fue concedido el subrogado penal de Libertad Condicional.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 06 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla - Atlántico, como responsable de los delitos de, **Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado**, imponiéndosele la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período igual al de la pena principal, sin conceder ningún tipo de subrogado penal.¹

Luego el 31 de agosto de 2015, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Barranquilla, avoca el conocimiento de la pena impuesta en el proceso de la referencia.²

Posteriormente el 03 de abril de 2017, el establecimiento carcelario de justicia y paz La Modelo, coloca a disposición el sentenciado.³

De fecha del 06 de octubre del año en curso el despacho, niega al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, toda vez que no allegó los documentos necesarios para estudiar lo pretendido.⁴

En auto interlocutorio No 552 del 10 de octubre de 2017, el despacho niega el subrogado de libertad condicional al condenado, debido a que no superaba el requisito de la previa valoración de la conducta punible, razón por la cual el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 7A de la ley 65 de 1993, entra a analizar la viabilidad de otorgar el sustituto de prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G del código penal.⁵

Una vez realizada la visita domiciliaria, el 21 de noviembre de 2017 el despacho por medio de auto de sustanciación No 674, dio traslado del mismo a las partes de acuerdo a lo regulado en auto fechado de 19 de abril de 2010, dentro del

¹ Cuaderno de Instancia Folio No 86

² Cuaderno de EPYMS Folio No 3

³ Cuaderno de EPYMS Folio No 64

⁴ Cuaderno de EPYMS Folio No 104

⁵ Cuaderno de EPYMS Folio No 116

proceso con Ref. 2010-086-P-OP⁶, traslado que las partes no hicieron ningún pronunciamiento.

Seguidamente, el 03 de enero de 2018 mediante auto interlocutorio No. 0003 el despacho decidió concederle al condenado el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a nombre de este juzgado y suscripción de diligencia de compromiso, además, le fueron establecidos en ese momento 58 meses entre privación efectiva de la libertad y redenciones.

El 23 de febrero de la presente anualidad el señor SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO allegó al despacho solicitud de libertad condicional.

En virtud de lo anterior, el 01 de marzo de 2021 éste despacho decidió negar la libertad condicional al condenado al no estar acompañada la solicitud de los documentos requeridos en el artículo 471 del C.P.P y ofició al establecimiento carcelario a fin de que sirviera allegar la documentación pertinente.

Finalmente, el 23 de marzo de 2021 el Director del Establecimiento Carcelario “La Modelo” aportó la documentación requerida para estudiar la viabilidad de la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, la cual fue concedida mediante auto interlocutorio 296 de marzo 29 de 2021.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el período de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el auto interlocutorio 296 del 29 de marzo de 2021, que concedió al condenado el Subrogado de la Libertad Condicional de la Ejecución de la Pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 64 del C.P, relativo a la Libertad Condicional, señala en su inciso final, que el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba; teniendo en cuenta que para el día 29 de marzo de 2021 fecha en

⁶ Cuaderno de EPYMS Folio No 128

Radicación: 08001-60-01-055-2012-01408-00 **RI 14902**

Sentenciado: SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Asunto: Extinción de la Pena.

que se concedió la Libertad Condicional al condenado, **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, se estableció que el período de prueba era de **ocho (8) meses y cuatro (4) días**.

El condenado SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO, firmó diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2021, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha **25 meses y 17 días**, se tiene que el período de prueba se encuentra cumplido.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla – Atlántico, aparece registrado en el aplicativo SISIPPEC WEB en estado de **Baja** y no tiene procesos requeridos.

Igualmente, verificados los antecedentes en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al señor **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla – Atlántico, **NO** le aparecen anotaciones en ninguna de las dos.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla – Atlántico, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla – Atlántico, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **Hurto Calificado Agravado**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al ciudadano **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla – Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia, los derechos políticos al señor **SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO**, identificado con cédula de

Radicación: 08001-60-01-055-2012-01408-00 **RI 14902**

Sentenciado: SAMIR ENRIQUE VILLA CORONADO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Asunto: Extinción de la Pena.

ciudadanía No. 1.046.699.473 expedida en Barranquilla – Atlántico, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO

Entregado: NOTIFICACION AI 282 (RI 14902)

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 9:36

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACION AI 282 (RI 14902);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: NOTIFICACION AI 282 (RI 14902)